



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 101 -2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SEC

San Ramón, 04 MAR. 2019

VISTOS:

El Informe Técnico N° 0032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 27 de febrero de 2019 y el Informe Técnico Legal N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AREA PAS, de fecha 04 de marzo de 2019, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Máximo Pérez Arenas, expediente con CUT N° 8640-2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13° de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el art. 66° de la Constitución Política del Estado establece que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento y dispone además que por ley orgánica se fijen las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares;

Que, según la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1220, establece "Medidas para la Lucha contra la Tala Ilegal", la misma que modifica el artículo 145° de la Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", que otorga potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley N° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales". El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento";

Que, la Décimo Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI "Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre", establece que "En los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones como Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS), a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), hasta que culmine la transferencia antes mencionada";

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR aprobado por Decreto Supremo N° 07-2013-MINAGRI, determinando que son funciones de la ATFFS, entre otras: "a) Actuar como primera instancia en la gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre, dentro del ámbito territorial de su competencia; y acorde a las atribuciones reconocidas...; h) Ejercer el control del aprovechamiento, transformación, transporte y comercio de los recursos forestales y de fauna silvestre, hasta su transformación primaria con excepción del control del comercio internacional, que será responsabilidad del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, en coordinación con el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR) Ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre";



Que, el inciso 8 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", establece que "El Estado ejerce el dominio eminencial sobre los recursos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación, así como sus frutos y productos en tanto no hayan sido legalmente obtenidos". Siendo una de sus funciones la de gestionar, promover, cautelar el aprovechamiento y el uso sostenible de los recursos forestales y fauna silvestre; asimismo el inciso 10 de la mencionada Ley establece: "Origen legal. - Es deber de las personas naturales o jurídicas que tengan en su poder o administren bienes, servicios, productos y subproductos del patrimonio forestal y de fauna silvestre de la Nación demostrar el origen legal de estos";

Que, el artículo 168° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala, Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad al principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de: a). Guías de transporte forestal, b). Autorizaciones con fines científicos, c). Guía de remisión, d). Documentos de importación o reexportación;

Que, el artículo 172° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, señala, El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.

Que, el literal "i" del inciso 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre señala "Transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización";

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, de fecha 12 de enero de 2018, se aprobo los "Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria";

Que el artículo 214° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por D.S. N° 018-2015-MINAGRI de la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", indica "Los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte de especímenes, productos o subproductos de flora silvestre, sobre los cuales no se sustente su origen legal, son inmovilizados por la ARFFS hasta la entrega de la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos. Los vehículos o embarcaciones, utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público";

Que, de acuerdo al artículo 211° del reglamento que nos antecede, sobre medidas provisionales establece "El SERFOR, las ARFFS y el OSINFOR, de acuerdo a sus competencias, podrán disponer medidas cautelares o precautorias en protección de finalidades e intereses públicos, así como previo al inicio o dentro de los procedimientos sancionadores o de caducidad, con la finalidad a expedir, en salvaguarda de los recursos forestales y de fauna silvestre que se encuentren ubicados en cualquier territorio";

Que, el art. 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, de fecha 23 de julio del 2016, señala las obligaciones en el transporte de productos forestales y de fauna silvestre;

16.1 El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, lo siguiente:

- a. La existencia de la Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, la misma que se debe portar en el vehículo respectivo desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, hasta el destino final consignado en dichos documentos.
- b. Que el centro de transformación primaria desde donde se realiza el embarque coincida con el que se indica en la guía de transporte.
- c. Que los productos forestales al estado natural y de fauna silvestre a transportar coincidan con las cantidades que se indican en las guías de transporte respectivas o el certificado de procedencia, cuando los productos provengan de Áreas Naturales Protegidas de administración nacional. En caso el producto forestal sea de transformación primaria y se encuentre agrupado en paquetes, se debe verificar que la cantidad de dichos paquetes coincida con lo indicado en la guía de transporte.



Que, el artículo 18° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, establece, que "Los vehículos y las embarcaciones inmovilizados de acuerdo a lo establecido en los Reglamentos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, son devueltos al conductor, transportista o a su propietario cuando se haga efectivo el pago de la multa respectiva o de la primera cuota que corresponda por su fraccionamiento. Sin perjuicio de ello, si se presume que dichos vehículos hubieran sido utilizados en la comisión de delitos, la autoridad forestal y de fauna silvestre que dispuso su inmovilización, informará al Ministerio Público sobre los presuntos delitos cometidos y pondrá a su disposición los vehículos o embarcaciones utilizados para tales fines, siempre que dicha entidad así lo requiera";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 109-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL, se designa, a los responsables de la fase instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en todo el ámbito de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 138-2016-SERFOR-DE, de fecha 17 de junio del 2016, se aprobó los "Lineamientos Para la Articulación de las Autoridades en el Ejercicio de su Potestad Sancionadora y Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador";

Que, el numeral 2 y 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece que "con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación" "Concluida de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción, y, por ende, la imposición de una sanción, o la no existencia de una infracción, la autoridad instructora formula un informe final, de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción, y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda" respectivamente

Que, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central del SERFOR, es la Autoridad competente encargada de la fase sancionadora correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE;

Que, mediante Oficio N° 254-2019-VI-MACREPOL JUNIN/DIVPOL-CHYO-CSR-SEINCRI, de fecha 20 de enero de 2019, la Comisaria de san Ramón pone a disposición de la ATFFS SEC-Sede Chanchamayo el vehículo camión con especie maderable "yungol", toda vez que al momento que se le intervino no contaba con los documentos correspondientes;

Que, mediante Acta de Inmovilización N° 05-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/Sede Chyo/PCFFS "EP", de fecha 20 de febrero de 2019, se inmoviliza el vehículo con placa de rodaje N° W4D-881, que transportaba producto forestal maderable sin los documentos que amparen su movilización;

Que, mediante Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 21 de febrero de 2019, el órgano instructor interviene a la persona de Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, quien habría cometido infracción a la Legislación Forestal, toda vez que transportaba producto forestal maderable sin documentos que ampare su movilización;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 22-2019-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 21 de febrero de 2019, se notifica al señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, el Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, con la finalidad de que tome conocimiento de su contenido y formule su descargo;

Que, mediante documento s/n, de fecha 21 de febrero de 2019, el señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, presenta su descargo al Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, en el cual reconoce la falta que ha cometido;

Que, mediante Informe Técnico N° 0032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 27 de febrero de 2019, el órgano instructor recomienda, entre otros, sancionar al señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, con una multa por infracción al literal "i" del inciso 207.3, artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal, que señala "Transportar especímenes productos y sub productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización";



Que, mediante Cedula de Notificación N° 033-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL, de fecha 01 de marzo del 2019, se notifica al señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, el Informe Técnico N° 0032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, con la finalidad de que tome conocimiento de su contenido y formule su descargo;

Que, mediante documento s/n, de fecha 01 de marzo de 2019, el señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, presenta su descargo al Informe Técnico N° 0032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, en la cual renuncia a los 05 días hábiles para que ejerza su derecho a la defensa y declara estar conforme con las conclusiones y recomendaciones del órgano instructor.

Que, el Informe Técnico Legal N° 023-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/AREA PAS, de fecha 04 de marzo de 2019, determina lo siguiente:

- Mediante Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 21 de febrero de 2019, se interviene al señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, conductor y propietario del vehículo de placa de rodaje N° W4D-881, quien al momento de la intervención transportaba producto forestal maderable sin los documentos que ampare su movilización.
- La mencionada acta de intervención se le fue notificado al administrado con Cedula de Notificación N° 22-2019-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-SEDE CHANCHAMAYO, de fecha 21 de febrero de 2019, para que tome conocimiento y formule su descargo.
- El administrado mediante documento s/n, presenta su descargo al Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, en el cual específicamente reconoce la falta que ha cometido.
- Así mismo el órgano instructor puso de conocimiento los hechos referentes al Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI a la Fiscalía Especializada en materia ambiental mediante Oficio N° 015-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SELVA CENTRAL-AI, de fecha 28 de febrero de 2019, para que actué conforme a sus atribuciones; no habiéndose recibido a la fecha respuesta de la misma sobre alguna medida adoptada sobre el vehículo inmovilizado por la autoridad forestal.
- En ese sentido el órgano instructor emite el Informe Técnico N° 0032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI (informe final de instrucción) en el cual recomienda sancionar al administrado con una multa por infracción a la Legislación Forestal.
- Dicho informe se le fue notificado al administrado, quien presenta su descargo, en el cual manifiesta estar conforme con las conclusiones y recomendaciones del Informe Técnico N° 0032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 27 de febrero de 2019
- De lo descrito párrafos arriba, la autoridad sancionadora ha determinado, que el señor Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, no ha cumplido con sus obligaciones señaladas en el inciso 16.1 del artículo 16° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, que señala, *El conductor y la persona natural o jurídica autorizada por la autoridad competente para prestar servicio de transporte de personas y/o mercancías de conformidad con la autorización correspondiente, tienen la obligación de verificar desde el embarque de los productos forestales y de fauna silvestre, la existencia de la Guía de Transporte Forestal; por lo mismo ha cometido infracción al literal "i" del Inciso 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala "Transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización"; por lo que la misma guarda relación con lo concluido y recomendado por el órgano instructor.*
- El cálculo de la multa, se realiza de conformidad a la Resolución de Dirección Ejecutiva N°004-2018-SERFOR-DE, Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria; con la finalidad de uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, teniendo como resultado una multa de **0.17 (diecisiete centésimas)** de la Unidad Impositiva Tributaria. Debido a un error material en el informe final de instrucción se consignó en el numeral 6.2 del ítem VI una multa de 0.102 UIT, siendo lo correcto 0.17 UIT. Asimismo de conformidad a lo



señalado en el literal "a" del inciso 2 de artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la multa impuesta reducirá hasta un monto no menor de la mitad, debido a que el administrado ha reconocido su falta.

Que, de conformidad con lo señalado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", Ley N° 29763, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, "Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre", Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 185-2017-SERFOR-DE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a la persona de Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, domiciliado en el Caserío La Libertad s/n (Hacienda La Libertad), Anexo de Huacara, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín; una multa de 0.085 (ochenta y cinco milésimas) de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT, vigente a la fecha en que se realiza el pago; por infracción al literal "i" del Inciso 207.3 del artículo 207° del D.S. N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que señala *Transportar productos forestales, sin contar con los documentos que amparen su movilización*".

Artículo 2°.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° del Decreto Supremo N° 011-2016-MINAGRI, Las multas impuestas que sean canceladas dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, gozarán de un descuento del cincuenta por ciento (50%) sobre el valor total; asimismo, si la multa fuera cancelada dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a su notificación, más el término de la distancia, el descuento aplicable será de treinta por ciento (30%) sobre el valor total. Los descuentos a los que se refiere el presente artículo no son aplicables cuando la sanción de multa ha sido impugnada; así como cuando el sancionado incurre en reincidencia o reiteración.

Artículo 3°.- El importe de la multa deberá ser depositado por el infractor en el Banco de la Nación al código N° 7827 a nombre del Servicio Nacional forestal y de Fauna Silvestre-SERFOR dentro del término de veinte (20) días hábiles contados a partir de notificada la presente resolución, debiéndose canjear dicho pago (papeleta de depósito) por el respectivo "comprobante de ingreso" en la misma Oficina del SERFOR, dentro de los cinco (05) días siguientes de haberse efectuado el mismo. En caso de incumplimiento, se procederá con el cobro coactivo de la misma.

Artículo 4°.- Aprobar, el decomiso del producto forestal maderable decomisado mediante Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 21 de febrero de 2019, de conformidad a lo señalado en el artículo 210° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, la cual señala, de manera complementaria a la sanción de multa se puede aplicar la sanción de decomiso de productos de flora silvestre, cuando estos en el momento de la intervención son transportados sin contar con los documentos que acrediten su procedencia legal; de acuerdo al siguiente cuadro:

Tipo de Producto o espécimen	ESPECIE		Unidad	CANTIDAD		
	Nombre común	Nombre científico		piezas	PT	M3
Producto forestal maderable en rollizo	Yungol, cetico	<i>Cecropia sp</i>	piezas	82	1598	3.777
TOTAL				82	1598	3.777

Artículo 5°.- Establecer, que el vehículo de placa de rodaje N° W4D-881, inmovilizado mediante Acta de Inmovilización N° 05-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS SEC/Sede Chyo/PCFFS "EP", de fecha 20 de febrero de 2019, será liberado cuando se entregue la constancia de pago de la multa correspondiente, salvo que exista medida provisoria sobre estos, de conformidad a lo estipulado en el artículo 214° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.



Artículo 6°.- Establecer, que el producto forestal maderable intervenido mediante Acta de Intervención N° 032-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-SEC/AI, de fecha 21 de febrero de 2019, se encuentra depositado en el almacén de la Sede Chanchamayo de la ATFFS SEC.

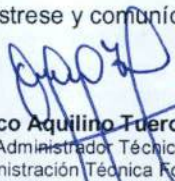
Artículo 7°.- Notificar, la presente Resolución Administrativa a la persona de Máximo Pérez Arenas, identificado con DNI N° 20548082, domiciliado en el Caserío La Libertad s/n (Hacienda La Libertad), Anexo de Huacara, distrito San Ramón, provincia Chanchamayo, departamento Junín.

Artículo 8°.- Remitir la presente Resolución Administrativa a la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Chanchamayo, a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y a la Sede Chanchamayo de esta Administración, para los fines pertinentes.



Regístrese y comuníquese




Francisco Aquilino Tueros Yance
Administrador Técnico
Administración Técnica Forestal
y de Fauna Silvestre - Selva Central
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre
SERFOR